

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1065.
-DEMANDANTE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
-DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
-DEMANDADAS: NUBIA IDE PÁEZ PEÑA y LEIDY PAOLA SIACHOQUE PÁEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00723-00.

SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 3 del auto No. 161, proferido el 25 de septiembre de 2020, a través del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones realizadas en el libelo de la demanda y las cuales se relacionan con el pagaré 30990060570 suscrito el 13 de junio del 2016.

Previo análisis de la cuestión litigiosa debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, en síntesis, y como sustento de su pretensión que, en el numeral inicialmente dicho, el Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones expuestas en la presente demanda en lo que respecta al pagaré 30990060570 suscrito el 13 de junio del 2016 con los efectos previstos en el artículo 314 del C. G. del P., cuando realmente lo que se solicitó, respecto de dicho pagaré, es el retiro de la demanda por la cancelación de las cuotas en mora.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantamente que le asiste razón al recurrente, en tanto, efectivamente, lo que se solicitó fue la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en lo que concierne al pagaré 30990060570, por lo que sin mayores disquisiciones se dispondrá la revocatoria del numeral tercero del auto No. 161 y, en su lugar, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora en lo que respecta al señalado pagaré.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto No. 161, proferido el 25 de septiembre de 2020, teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLÁRESE** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra NUBIA IDE PÁEZ PEÑA y LEIDY PAOLA SIACHOQUE PÁEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en lo que respecta a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 30990060570 suscrito el 13 de junio del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA